

Fallo de rechazo



1688-2013 FERMIN LEGUIA IRIARTE -
EMBOTELLADORA ANDINA S.A.
PANIMAVIDA

Solicitud 1024815
[Nro Interno: 2014 218998]
Hoja 1 de 2


FALLO N° 168281

Santiago. veinticuatro de octubre de 2014.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.

NRO. SOLICITUD	:	1024815
MARCA (Mixta)	:	PANIMAVIDA



CLASE	:	32
COBERTURA	:	GASEOSAS (AGUAS -)
SOLICITANTE	:	FERMIN LEGUIA IRIARTE
ABOGADO PATROCINANTE	:	SIN REPRESENTACION ACREDITADA EN AUTOS

2. ANTECEDENTES DE LA(S) OPOSICION(ES).

OPONENTE	:	EMBOTELLADORA ANDINA S.A.
ABOGADO PATROCINANTE	:	CHRISTOPHER DOXRUD GARCIA-HUIDOBRO

CAUSAL INVOCADA : El actor fundamenta su demanda en que, a su juicio, la marca pedida infringe lo previsto en los artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la Ley N°19.039. Argumenta ser titular de la marca **PANIMAVIDA**, denominativa, registro N° 804957, que distingue botellas y envases de vidrio, de la clase 21; y agua mineral, de la clase 32, entre otros registros invocados a fs. 9 y sgts. Señala que los signos confrontados poseen identidad gráfica y fonética. Agrega que existe relación de coberturas entre los signos en conflicto. Menciona que por ello, los usuarios incurrirán en errores o confusiones en cuanto a la procedencia o cualidad de la cobertura que se busca distinguir.

3. DE LAS OBSERVACIONES DE FONDO.

Con fecha 6 de agosto de 2013, este Instituto notificó al solicitante que la marca pedida incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en los artículos 19 y 20 letras f), h) inciso 1° e i) de la Ley N° 19.039, dada la existencia previa de la marca PANIMAVIDA, registro N° 804.957, que distingue que distingue botellas y envases de vidrio, de la clase 21; y agua mineral, de la clase 32. Lo anterior, sumado a que la marca solicitada se encuentra constituida por el envase del producto para el cual solicita protección.

4. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.

El solicitante y demandado no contestó la observación de fondo ni la demanda de autos, por lo que se tuvo por evacuado el traslado en su rebeldía.

Fallo de rechazo

Solicitud 1024815
[Nro Interno: 2014 218998]
Hoja 2 de 2

1688-2013 FERMIN LEGUIA IRIARTE - EMBOTELLADORA ANDINA S.A. PANIMAVIDA

5. DE LA PRUEBA RENDIDA.

Estimándose que no existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, no se recibió a prueba esta causa. Las partes no acompañaron documentos.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad y argumentos expuestos en la parte expositiva, este Tribunal ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad alegadas.

2.- Que, corresponde acoger la oposición, fundada en la infracción a la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la Ley N°19.039, toda vez que la marca solicitada resulta ser idéntica a la previamente registrada por el oponente, encontrándose las marcas en conflicto en la misma clase y en particular existiendo colisión respecto a sus coberturas.

3.- Que, igualmente habrá de ser acogida la oposición, fundada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley N°19.039, ya que de concederse la marca pedida, ello será motivo de toda suerte de errores o confusiones entre el público consumidor, en cuanto a la procedencia de los productos que se quiere distinguir.

4.- Que, corresponde ratificar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción a las letras f) y h) inciso 1° del artículo 20 de la Ley N°19.039 y rechazar la marca pedida, toda vez que el registro N° 804.957, en base al cual se fundó dicha diligencia resulta coincidir con aquel en virtud del cual se acogió la demanda de oposición.

5.- Que, corresponde ratificar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción a la letra i) del artículo 20 de la Ley N° 19.039 y rechazar la marca pedida, por cuanto el signo mixto solicitado está constituido esencialmente por la forma de un envase, sin que la inclusión de la denominación PANIMAVIDA, ni de otros caracteres insertos en la etiqueta, desvirtúe lo anteriormente señalado, motivo por el cual no procede que se le otorgue amparo marcarío.

Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras f), h) inciso 1° e i), 22, y en el Reglamento de dicha ley,

RESUELVO:

- 1° Que, se acoge la demanda de oposición
- 2° Que, se rechaza de oficio la marca solicitada y,
- 3° Que en definitiva, se niega la solicitud de registro

Notifíquese y archívese.

Fallo dictado por don Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Autoriza la Secretaria-Abogada de Marcas e Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, doña Lorena Mansilla Inostroza.

Anotado en el estado diario de esta fecha:

30 OCT 2014

EUH